Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

| | | |
|---|---|---|
| RAFAEL PABÓN ORTEGA<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES<br><br>Recurrido | KLRA201500618 | *REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial<br><br>Caso Núm. A-14-69<br><br>SOBRE: DESTITUCIÓN |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El señor Rafael Pabón Ortega comparece mediante recurso de revisión y nos solicita que revoquemos una determinación emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial sobre destitución. Mediante dicha resolución se declaró ha lugar la solicitud de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) de que se dictara resolución sumaria a su favor y se confirmara la determinación de la autoridad nominadora de destituir al señor Pabón Ortega del puesto de Supervisor del Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de San Juan.

Examinados los alegatos de las partes así como los documentos que surgen del expediente, que incluyen la Resolución de la cual se recurre, determinamos DESESTIMAR el caso ante nuestra consideración por entender que el recurso presentado es prematuro. Veamos.

**I**

El señor Pabón Ortega fue notificado mediante carta emitida el 20 de noviembre de 2014 sobre la determinación final de destitución de su puesto como supervisor en el Centro de Mediación de Conflictos del Centro Judicial de San Juan, por la Directora de la OAT. Por entender que la referida destitución era injusta, el señor Pabón Ortega presentó una Apelación ante la Junta de Personal de la Rama Judicial.

Luego de varios trámites procesales que incluyó: la presentación de una moción informativa ante la Junta de Personal y de mecanismos de descubrimiento de prueba, así como una *Solicitud de Resolución Sumaria* por parte del señor Pabón Ortega; y varias oposiciones, mociones y una *Moción para que se dicte Resolución Sumaria a favor de la Directora Administrativa* presentada por la OAT, la Junta de Personal emitió una resolución el 13 de mayo de 2015. En ella declaró ha lugar la Moción presentada por la OAT y en consecuencia confirmó la destitución del señor Pabón Ortega.

La Resolución emitida por la Junta de Personal está firmada por la Presidenta y la Secretaria respectivamente y tiene fecha del 13 de mayo de 2015. No tiene certificación de notificación a las partes, ni apercibimiento alguno al derecho de solicitar revisión judicial, ni establece el término, ni el foro correspondiente para hacerla.

Inconforme con dicha determinación acude ante nos y señala que erró la Junta de Personal de la Rama Judicial al:

> […] [N]o notificar adecuadamente la resolución emitida el 13 de mayo de 2015, en violación al Debido Proceso de Ley.
>
> […] [d]eclarar No ha Lugar la Solicitud de Resolución Sumaria de la parte Apelante, a pesar de que la parte Apelada no contestó el Requerimiento de Admisiones conforme a lo establecido en el

> Reglamento de la Junta y conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
>
> […] [c]oncluir que no existían hechos en controversia y por consiguiente declarar con lugar la Solicitud de Resolución Sumaria de la parte Apelada-Recurrida.
>
> […] [R]esolver el caso sumariamente sin haber concluido el descubrimiento de prueba, según lo dispone el Reglamento de dicho Organismo.
>
> […] [U]tilizar como hechos probados la transcripción de la Vista Informal, cuando en la misma no hay derecho a confrontación de testigos y prueba; y es un evento previo a la destitución.

**II.**

**Ley de Personal de la Rama Judicial y su Reglamento**

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Personal de la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 521 *et seq*. (Ley de Personal). Esta legislación facultó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas que gobiernan a la Administrativa de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. sec. 521. La sección 524 (b) de la Ley de Personal, supra, 4 L.P.R.A. sec. 524, creó la Junta de Personal de la Rama Judicial que tendrá la facultad de revisar las determinaciones tomadas por el poder nominador, como medidas disciplinarias, destituciones y toda clase de acción de personal en aquellos casos de empleados y funcionarios a los que las reglas le concedan tal derecho. El empleado o funcionario podrá apelar de la medida disciplinaria o destitución mediante la formulación de cargos dentro de quince días a partir de la fecha de la notificación de la acción de personal. *Id.* La referida Ley de Personal dispone además que:

> Las decisiones de la Junta serán finales a menos que cualquiera de las partes solicite la revisión judicial presentando la petición correspondiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de

> 1994[1]. De la decisión que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión ante el Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, conforme dispone la referida ley.

4 L.P.R.A. sec. 524.

Conforme a la facultad delegada por la Ley de Personal, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Apéndice XIV. Este Reglamento regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal. El Art. VII del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XIV Art. VII, regula el ejercicio de la revisión de la determinación administrativa. Allí se especifican los requisitos que deben ser cumplidos por todo empleado(a) o funcionario(a) que desee apelar la decisión que recaiga en su contra[2]. En cuanto a las resoluciones emitidas por la Junta de Personal, el Art. XIV del Reglamento establece que estas serán finales con excepción de los casos de destitución. Véase: 4 LPRA Ap. XIV Art. XIV inciso (c). En los casos de destitución "cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dentro del término de diez (10) días de haber notificado la resolución". Véase: 4 LPRA Ap. XIV Art. XIV inciso (c). Además el Reglamento establece que las resoluciones serán notificadas a las partes por correo certificado o por entrega personal a los abogados de estas. Véase: 4 LPRA Ap. XIV Art. XV.

---

[1] El Artículo 4.002(g) de la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994, hace referencia al auto de revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. A pesar de que tales disposiciones fueron derogadas, la Ley de la Judicatura de 2003 le concede jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para entender en las revisiones judiciales de las agencias administrativas.

[2] A esos efectos, el Artículo VII del Reglamento dispone:
(a) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial con derecho a apelar ante la Junta deberán presentar su escrito de apelación en la Secretaría dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la determinación tomada por la autoridad nominadora, o a partir de la fecha de expiración del período probatorio en los casos de cesantías cubiertos por el art. [(14.1)] del Reglamento para la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, Ap. XIII de este título. Dicho término se considerará de carácter jurisdiccional.

En lo relacionado a la revisión judicial de las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama Judicial, nuestro Tribunal Supremo reconoció en Rivera v. Director Administrativa de Tribunales, 144 D.P.R. 808, 822 (1998), que adjudicada una querella o apelación, cualquier otra resolución de la Junta de Personal tiene las características de una determinación cuasi-judicial por lo que este tipo de casos se deben regir por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas[3].

**Normas administrativas que suplementan la revisión judicial**

Según lo ha resuelto nuestro más alto foro judicial, el procedimiento para solicitar la revisión judicial en los casos en que se atienden las determinaciones de la Junta de Personal de la Rama es **similar** a la revisión de las determinaciones administrativas establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* Rivera Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, 144 D.P.R. 808 (1998). Ello aun cuando la LPAU y las doctrinas del derecho administrativo no aplican directamente a la Rama Judicial. Rivera Colón v. Directora Administrativa de los Tribunales, *supra.*

La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas conforme a lo dispuesto en la LPAU.

---

[3] Conforme a tales determinaciones del Tribunal Supremo, la Ley de Personal fue enmendada mediante la Ley Núm. 251 de 15 de agosto de 1999 con el propósito de añadir en su artículo 4 el párrafo anteriormente citado. Véase: Art. 4 de la Ley de Personal, 4 L.P.R.A. sec. 524.

Véase Art. 4.006, 4 L.P.R.A. sec. 24 y (c). La LPAU, a su vez, establece en su sección 4.1 que las normas relativas a la revisión judicial se extienden a todas las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas dictadas por las agencias administrativas que no estén expresamente exceptuadas por ley. 3 L.P.R.A. sec. 2171.

En particular, la sec. 4.2 de la LPAU dispone que "[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. . ." (Enfasis nuestro). 3 L.P.R.A. sec. 2172. El Tribunal Supremo recientemente resumió los criterios necesarios para que la resolución administrativa sea revisable ante el foro apelativo. Dispuso:

En lo que corresponde a la solicitud de revisión judicial de las decisiones administrativas, es necesario referirnos a lo que la LPAU establece como el procedimiento para solicitar la revisión de órdenes o resoluciones finales de la agencia.

En lo pertinente, la LPAU requiere que en la orden o resolución final se advierta del derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o a instar el recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Ello, pues, la LPAU precisa que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia que agotó todos los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo

correspondiente acuda, como norma general, en el término de treinta días desde el archivo de la notificación de la orden o resolución final al foro intermedio, a menos que dicho término fuere interrumpido oportunamente por una moción de reconsideración.

Para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que esta ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. Comisionado de Seguros v. Universal Insurance, 167 D.P.R. 21 (2006). Por otro lado, para que tal determinación tenga el carácter de finalidad necesario para la revisión judicial debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2164.

**La notificación como parte del debido proceso de ley**

En lo que concierne al requisito de notificación en los procedimientos judiciales, que por analogía debe ser de aplicación a los procedimientos administrativos como parte del debido proceso de ley, en Caro v. Cardona, 158 D.P.R. 592 (2003), el Tribunal Supremo dictaminó que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. Ello porque es a partir de la notificación que comienzan a transcurrir los términos establecidos para reconsiderar o revisar el dictamen ante el foro apelativo que corresponda. Es decir, si las advertencias incluidas en una resolución emitida por el organismo administrativo son defectuosas, no se activa el término para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones. Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 59 (2007). Dicho de otra

manera, si no se notifica adecuadamente a una parte en un proceso administrativo de un dictamen sujeto a reconsideración o revisión judicial, los términos provistos para ello no comienzan a decursar. Conforme a esto, el Tribunal Supremo ha reconocido que en el ámbito judicial cuando el Tribunal de Primera Instancia emite una determinación cuya notificación es defectuosa, es necesaria la enmienda de la notificación para que el foro apelativo tenga jurisdicción para atenderla. Dávila Pollock et als.v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 98 (2011). Esto implica que ante una notificación defectuosa, carece el foro revisor o apelativo de jurisdicción para atender en los méritos sobre cualquier cuestionamiento de la determinación emitida.

La correcta y oportuna notificación de los dictámenes judiciales es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Dávila Pollock et als.v. R.F. Mortgage, *supra*; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983 (1995). Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso. *Id*. Por analogía, esta normativa sobre las notificaciones es de aplicación a las agencias administrativas donde se conducen procedimientos adjudicativos. Incluso, en Maldonado v. Junta, *supra*, interpretando la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2164, y aplicando la normativa desarrollada en Caro v. Cardona, *supra*, el Tribunal Supremo expuso que toda orden o resolución emitida por una agencia administrativa tiene que cumplir con el requisito de notificación correcta. El Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y, por ello, una notificación defectuosa de una resolución

no activa los términos para utilizar los mecanismos procesales posteriores. *Id*.

Como parte de una notificación adecuada en el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que debe informársele a las partes su derecho a interponer el recurso de revisión judicial, el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. Im Winner Inc. v. Mun. De Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35-36 (2000). Conforme a ello, la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, recoge estos principios al disponer, en lo aquí pertinente:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

En síntesis, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 D.P.R 998 (2008). Para que se activen y comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso de revisión ante el tribunal apelativo, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

**Delineamientos sobre la jurisdicción**

Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción, pues sin jurisdicción no están autorizados a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Systems,

158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309 (2001); Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., 153 D.P.R. 357 (2001).

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que ese foro tenga jurisdicción. Hernández Apellániz v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández Apellaniz v. Marxuach Construction, *supra*; Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400 (1999). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882-883 (2007).

**III**

En el recurso presentado el señor Pabón Ortega aduce como primer señalamiento de error que incidió la Junta de Personal al no notificar adecuadamente la resolución emitida el 13 de mayo de 2015, en violación al Debido Proceso de Ley.

Como parte de una notificación adecuada en el ámbito administrativo, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que se le debe informar a las partes de su derecho a interponer el recurso de revisión judicial, el término disponible para así hacerlo y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación.

Al examinar la correspondiente resolución esta no acredita la notificación de dicha resolución a las partes. No contiene apercibimiento alguno sobre el derecho de solicitar revisión judicial y tampoco establece el término, ni el foro correspondiente para hacer tal revisión. La resolución emitida no es adecuada. Como parte del Debido proceso de Ley le corresponde a la Junta de Personal incluir las advertencias correspondientes a los efectos del derecho que tiene la parte a acudir en revisión judicial. Si una parte no es notificada de la determinación de una agencia **conforme a derecho**, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. Es decir, si las advertencias incluidas en una resolución emitida por el organismo administrativo son defectuosas, no se activa el término para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones. Es decir, se impide el inicio de los plazos correspondientes para presentar la revisión, por consiguiente el caso ante nos resulta ser prematuro.

En fecha reciente este panel tuvo oportunidad de atender dos controversias sobre la deficiencia de apercibimientos en las resoluciones emitidas por la Junta de Personal de la Rama Judicial[4]. Allí dispusimos:

> […] Debido a que las resoluciones recurridas no han sido notificadas correctamente a las partes por la Junta de Personal, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. Carecemos de jurisdicción para atender en los méritos de los recursos presentados, al no ser correctamente notificados resultan estos ser prematuros.

---

[4] Véase: Hiram R. Ortiz Vázquez y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA201401397 cons. KLRA201500015 y otros, 30 de enero de 2015 ; Jefrey Rodríguez v. Directora Administrativa de los Tribunales, KLRA1401252, 31 de marzo de 2015.

Nuevamente hacemos nuestro dicho razonamiento, en su aplicación al caso de epígrafe, por lo cual procede la desestimación de la presente casusa, pro prematuro.

**IV**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el presente caso por falta de jurisdicción, al ser presentado antes de que se activen los términos correspondientes para acudir a este foro.

El Juez Steidel Figueroa disiente con opinión escrita.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

| | | |
|---|---|---|
| RAFAEL PABÓN ORTEGA<br><br>*Recurrente*<br><br>v.<br><br>DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES<br><br>*Recurrido* | KLRA201500618 | *REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial<br><br>Caso Núm.: A-14-69<br><br>Sobre: *Destitución* |

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ STEIDEL FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Reitero los fundamentos por los cuales he disentido en dos ocasiones al atender la misma controversia procesal que plantea este recurso, la que se puede afirmar que es recurrente en este tribunal. *Véanse, Jefrey Rodríguez Arroyo v. Directora Administrativa de los Tribunales,* KLRA201401252, sentencia del 31 de marzo de 2015, (voto disidente del Juez Steidel Figueroa); y *Ortiz Vázquez y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201401397 cons. KLRA201500015 y otros, Sentencia del 30 de enero de 2015, (voto disidente del Juez Steidel Figueroa). Como es esas ocasiones, y a la luz de los fundamentos expuestos en la sentencia emitida en esta ocasión, mi disenso se fundamenta en la inexistencia de disposición estatutaria, reglamentaria o jurisprudencial que imponga a la Junta de Personal de la Rama Judicial de Puerto Rico de manera expresa el deber de incluir en sus órdenes y resoluciones finales advertencias sobre los trámites posteriores disponibles para una parte afectada por una decisión

final. Más aún, en el derecho administrativo, una decisión administrativa final que carece de las advertencias que exige la sección 3.14 de la Ley núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2101 *et seq.,* no tiene un efecto jurisdiccional ni priva al Tribunal de Apelaciones de autoridad para considerar un recurso de revisión judicial. Sin embargo, por la ausencia de las advertencias requeridas estatutariamente, la revisión no está sujeta a plazo específico alguno y, más bien, corresponderá al foro revisor evaluar si la parte que recurre incurrió en "incuria". Véanse, *Sánchez v. Depto Vivienda*, 184 DPR 95, 118 (2011); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.,* 180 DPR 723, 771 (2011); *Molino Gronau v. Corp. Dif Púb.,* 179 DPR 674, 687 (2010); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 69 (2009); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 58 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000); *Ramos v. Depto Salud*, 143 DPR 548, 552-553 (1997) *Colón Torres v. AAA,* 143 DPR 119, 124 (1997); *Pérez, Pellot v. JASAP,* 139 DPR 588, 599-600 (1995); *Carabarín et al v. ARPe.*, 138 DPR 938 (1993); *Rivera v. Depto. De Servicios Sociales*, 132 DPR 240, 247 (1995); *García v. Adm. Del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 59 (1978). Así pues, el efecto de la falta de advertencias sobre los remedios posteriores a la determinación final no obliga a un foro revisor a desestimar un recurso de revisión por falta de jurisdicción. La decisión administrativa así emitida es revisable, pero, por razón de que se considera que el plazo para recurrir no comienza a transcurrir, la evaluación respecto a si el recurso se instó oportunamente supone determinar si la parte recurrente incurrió en "dejadez o negligencia en el reclamo de [su] derecho" a

procurar la revisión judicial. *Pérez v. Rosselló*, 162 DPR 431, 435 (2004).

Como antes indiqué, "la solución de las controversias procesales debe partir de un enfoque pragmático que reconozca que las normas procesales son solo instrumentos para canalizar la vindicación de derechos sustantivos", *Jefrey Rodríguez Arroyo v. Directora Administrativa de los Tribunales,* supra, (voto disidente del Juez Steidel Figueroa). Lo dicho cobra especial importancia en el presente caso en el que la alegada omisión en nada impidió a la parte recurrente acudir a este foro en el plazo de 30 días contado desde la fecha en que la Junta de Personal emitió la resolución cuestionada. La consecuencia previsible de la sentencia emitida es que, ante la desestimación del recurso de revisión judicial, por la razón planteada por la propia parte recurrente, esta tendrá que esperar a que la Junta de Personal notifique nuevamente la resolución que interesa revisar para que pueda acudir a este foro a cuestionar los méritos de la determinación final tomada.

Por no considerar que la sentencia se ajusta al estado de derecho vigente y que el resultado procesal previsible en nada abona a la rápida atención de los asuntos planteados en el recurso de revisión judicial, disiento.

Sigfrido Steidel Figueroa
Juez de Apelaciones